

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez verificado por el Despacho, la parte actora allegó constancia de notificación personal del artículo 291 como se observa a folios 247-256 del plenario, no obstante, no acreditó a este Despacho que con la notificación se hubiere enviado copia de la demanda y sus anexos, por lo que el Despacho no puede convalidar que efectivamente se haya surtido la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.S.S. y ahora con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se allega solicitud de notificación y poder obrante en documento PDF 01 del expediente digital de la demandada **RTS S.A.S** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ el cual se da por notificado por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONÓCESE PERSONERÍA** de la demandada: **RTS S.A.S.** a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 830.118.372-4 conforme al poder general allegado con solicitud de notificación y obrante en documento PDF 01 del expediente digital,

TENER como apoderado judicial de la demandada: **RTS S.A.S**, a **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 93.470.774 de Natagaima -Tolima y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 249.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en documento PDF 02 del expediente digital.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, por lo que **se ordena por Secretaría, realizar el envío del traslado de la demanda** y sus anexos al email de abogados@lopezasociados.net para que sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940df6d3c657391aa0bff2cdfa6d311d4e1e54e47bd655ceb6b2d7c6a4d8ba1
b**

Documento generado en 23/06/2021 05:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**